

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA EN REINO UNIDO, REPÚBLICA DE IRLANDA E ISLANDIA A PARTIR DE LA TEMPORADA 2022/2023 POR UNA DURACIÓN DE TRES, CUATRO O CINCO TEMPORADAS, SEGÚN LAS OFERTAS

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
II. MARCO NORMATIVO.....	3
III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE INFORME PREVIO	8
III.1 INTRODUCCIÓN	9
III.2. DESCRIPCIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES OFERTADOS.....	9
IV. VALORACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA EN REINO UNIDO, REPÚBLICA DE IRLANDA E ISLANDIA	17
V. CONCLUSIÓN.....	22

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA EN REINO UNIDO, REPÚBLICA DE IRLANDA E ISLANDIA A PARTIR DE LA TEMPORADA 2022/2023 POR UNA DURACIÓN DE TRES, CUATRO O CINCO TEMPORADAS, SEGÚN LAS OFERTAS

INF/DC/121/21 LNFP

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA/

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario de la Sala

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Barcelona, a 19 de octubre de 2021

Vista la solicitud de la Liga Nacional de Futbol Profesional (LNFP), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 27 de septiembre de 2021, de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga, en Reino Unido, Irlanda e Islandia, en virtud de lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 27 de septiembre de 2021, tuvo entrada en la CNMC la solicitud de LNFP de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales en ciertos territorios “ligados al Espacio Económico Europeo (EEE)”¹ del Campeonato Nacional de Liga a partir, al menos, de la temporada 2022/2023, por una duración de tres, cuatro, cinco temporadas, según las ofertas que realicen los operadores interesados. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4, apartado 3 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015)².
- (2) A la solicitud de informe presentado se acompaña, además del borrador de procedimiento de solicitud de ofertas para la comercialización de los derechos audiovisuales, titulado **“COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA- REINO UNIDO, REPÚBLICA DE IRLANDA E ISLANDIA”** (anexo 3), un escrito con observaciones (anexo 2).
- (3) La LNFP tiene, a los efectos del Real Decreto-ley 5/2015, la condición de entidad organizadora del Campeonato Nacional de Liga de Primera División y de Segunda División, y es la entidad encargada de comercializar conjuntamente únicamente los derechos audiovisuales de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas (“SADs”) que participen en dichas competiciones y que le reserva dicha norma legal.
- (4) Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el resto de normativa de competencia, con carácter previo al establecimiento y publicación de las condiciones que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, las entidades comercializadoras, en este caso la LNFP, solicitarán de la CNMC la elaboración de un informe sobre la compatibilidad de las citadas condiciones de comercialización de derechos con lo previsto en el Real Decreto-ley 5/2015.

II. MARCO NORMATIVO

- (5) El Real Decreto-ley 5/2015 establece su objeto en el párrafo primero del artículo 1.1:

“El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la

¹ Dispone el documento sometido a informe que las Condiciones de Comercialización incluyen el territorio de Reino Unido debido a que, si bien no forma parte en la actualidad del EEE, los lazos lingüísticos y culturales que lo unen con el territorio de la República de Irlanda, aconsejan su inclusión en ese documento.

² Modificado por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo y por la disposición final undécima del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey, a la Supercopa de España y al resto de competiciones de ámbito estatal, tanto masculinas como femeninas, organizadas por la Real Federación Española de Fútbol³; así como fijar los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas.”

- (6) El alcance de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas objeto de comercialización conjunta se encuentra en el párrafo segundo del citado artículo 1.1⁴:

“Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.”

Lo previsto en el apartado 1.1, “se entiende sin perjuicio la emisión de breves resúmenes informativos a que hace referencia el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”.

- (7) Este artículo excluye de su ámbito los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.
- (8) El Real Decreto-ley 5/2015 reconoce expresamente que la titularidad de los derechos audiovisuales corresponde a los clubes, si bien establece la necesidad de ceder las facultades de comercialización conjunta del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División a la Liga Profesional que se cree a tal efecto, en los siguientes términos:

³ Se subraya la modificación por el apartado 1 por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020.

⁴ Se añade nuevamente este párrafo segundo del texto original por la disposición final 11 del Real Decreto-ley 26/2020, al haber sido eliminado por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020.

“Artículo 2

1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa de España y⁵ del resto de competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales. A partir de dicha declaración, adquirirá la condición de entidad organizadora la Liga Profesional que se cree a tal efecto.”

- (9) Con independencia de las facultades concedidas a las entidades organizadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute el acontecimiento deportivo de las competiciones mencionadas anteriormente se reservará la explotación de los siguientes derechos establecidos en el punto 3 del artículo 2 de Real Decreto-ley 5/2015:

a) “La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.

b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.”

- (10) Finalmente, el apartado 4 del artículo 2 dispone que aquellos derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 5/2015 podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.

⁵ A partir de este punto, redacción dada por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

- (11) Los principios y condiciones que rigen la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales se establecen en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015:

“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.

d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de

la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

e) La adjudicación de cada lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

f) La duración de los contratos de comercialización se supeditará a las normas de competencia de la Unión Europea

Esta modificación será operativa para la comercialización de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada que se aprueben a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril⁶.

g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.

5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.

6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.

7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”

(12) Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en:

- Los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual, que disponen:

⁶ Modificado por el punto 2 de la disposición final 5 del Real Decreto-ley 15/2020.

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

“Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.”

- (13) En trasposición de esta normativa, el artículo 19.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, prevé:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

- El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, donde se establece que:

“El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias [...]

No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos”.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE INFORME PREVIO

- (14) Mediante el escrito presentado a la CNMC el 27 de septiembre de 2021, la LNFP solicita el informe previo al que alude el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 5/2015 para la comercialización de los derechos de emisión en ciertos países ligados al Espacio Económico Europeo (“EEE”), del Campeonato Nacional de Liga, a partir de la temporada 2022/2023.
- (15) La solicitud de informe de la LNFP se acompaña del documento “Comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga –Reino Unido, República de Irlanda e Islandia” (anexo 3), en adelante, “Condiciones de Comercialización”.
- (16) El documento se estructura en:
- una introducción
 - 5 apartados: (i) descripción de los contenidos audiovisuales objeto del procedimiento (lotes, derechos accesorios, calendario indicativo, derechos excluidos, condiciones –publicidad, patrocinio-información); (ii)

procedimiento para la presentación de ofertas, (iii) procedimiento de adjudicación; (iv) condiciones generales; (v) consultas.

- Un anexo 1, sobre programas soporte y señales adicionales.
- Un anexo 2 sobre Clips pre-partido, durante el partido, post-partido, clips del día del partido, clips de la jornada y clips adicionales.

(17) A continuación, se realiza un resumen del contenido principal del documento de Condiciones de Comercialización, atendiendo al literal del texto, que posteriormente será objeto de valoración.

III.1 INTRODUCCIÓN

(18) El documento en su introducción indica que hace públicas las principales condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales que menciona a continuación, en ciertos países ligados al EEE, concretamente Reino Unido, Irlanda e Islandia.

(19) Señalan las Condiciones de Comercialización que Mediaproducción, S.L.U. será la entidad encargada de promover la comercialización de los contenidos audiovisuales fuera de España.

(20) Asimismo, señala el texto que se ha solicitado el informe preceptivo a la CNMC a los efectos de velar por el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

III.2. DESCRIPCIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES OFERTADOS.

(21) Los derechos de explotación objeto de comercialización comprenden los partidos celebrados por los Clubes/SADs que participan en el Campeonato Nacional de Liga, de Primera División y Segunda División⁷, así como los partidos de ascenso a Primera División (*play-offs*):

(22) Concretamente, el **objeto del procedimiento de licitación** son los derechos de explotación y difusión de los siguientes partidos celebrados por los Clubes/SADs que participan en el Campeonato Nacional de Liga, de Primera División y Segunda División, así como los partidos de ascenso a Primera División (*play-offs*):

(i) Campeonato Nacional de Liga de Primera División

Se identifica, a efectos informativos, el número de partidos y jornadas que conforman, por regla general, la Primera División.

Actualmente se disputan trescientos ochenta (380) partidos entre los veinte (20) Clubes/SADs integrantes de esta División, durante las treinta y ocho (38) jornadas en las que se divide cada temporada.

De esta manera, durante cada jornada, hoy en día se disputan diez (10) partidos repartidos de viernes a lunes, en los horarios descritos en el apartado 2.6, aunque algunas jornadas podrán tener lugar, ocasionalmente, entre semana.

⁷ Con la salvedad que se hará *infra* sobre la Segunda División.

(ii) Play-offs

Los seis (6) partidos correspondientes a la fase de ascenso de Segunda División a Primera División que se disputan, a día de hoy, tras finalizar las cuarenta y dos (42) jornadas de la temporada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

(iii) Campeonato Nacional de Liga de Segunda División

Se identifica, a efectos informativos, el número de partidos y jornadas que conforman, por regla general, la Segunda División.

Actualmente se disputan cuatrocientos sesenta y dos (462) partidos entre los veintidós (22) Clubes/SADs integrantes de esta División, durante las cuarenta y dos (42) jornadas en las que se divide cada temporada.

Durante cada jornada, se disputan once (11) partidos, repartidos de viernes a lunes, en los horarios descritos en el apartado [2.6], aunque algunas jornadas podrán tener lugar, ocasionalmente, entre semana.

- (23) No obstante, en relación al Campeonato Nacional de Liga de **Segunda División**, se señala a la CNMC en el documento de Condiciones de Comercialización que *“no existe la certeza en el momento de presentación de este documento sobre la inclusión de estos contenidos [el Campeonato Nacional de Liga de Segunda División] en las presentes Condiciones de Comercialización”* (apartado 2.1).
- (24) Adicionalmente las Condiciones de Comercialización objeto de informe permiten a los operadores interesados emitir “Programas Soporte” y optar por la difusión de “Clips”.
- (25) Al contrario de lo que sucede con las condiciones de comercialización para el ámbito nacional, en este caso se prevé que los contenidos audiovisuales objeto de licitación podrán ser emitidos a través de TV en abierto y/o de pago.
- (26) Los contenidos audiovisuales se comercializan en régimen de exclusividad.
- (27) LaLiga ofrece a los Candidatos la posibilidad de presentar ofertas por cada uno de los **lotes geográficos** que se describen a continuación:

• Reino Unido e Irlanda**(i) Lote A: Reino Unido e Irlanda**

Incluye los contenidos audiovisuales descritos en el apartado 2.1 [Campeonato Nacional de Liga de Primera División, Play-offs y Campeonato Nacional de Liga de Segunda División] para su explotación y difusión en los territorios de Reino Unido y la República de Irlanda en exclusiva.

(ii) Lote B: Reino Unido

Incluye los contenidos audiovisuales descritos en el apartado 2.1 para su explotación en Reino Unido en exclusiva.

(iii) Lote C: Irlanda

Incluye los contenidos audiovisuales descritos en el apartado 2.1 para su explotación en la República de Irlanda en exclusiva.

No obstante, si el Lote A es adjudicado, no se adjudicarán los Lotes B y C. Si el Lote A no es adjudicado, podrán adjudicarse los Lotes B y/o C.

- **Islandia**

Se comercializará un único Lote con los contenidos audiovisuales descritos en el apartado 2.1 para explotación en exclusive

- (28) Respecto del **plazo de comercialización de los derechos**, se prevé que los candidatos *deben* presentar al menos una oferta por un plazo de tres temporadas, a partir de la temporada 2022/2023. No obstante, los candidatos *pueden* presentar ofertas *adicionales* por un plazo de cuatro y/o cinco temporadas consecutivas.
- (29) Si bien las Condiciones de Comercialización contienen un **calendario** indicativo (días de la semana y horarios) de jornadas para Primera y Segunda División y para los play-offs de ascenso a Primera (apartado 2.6), se precisa que la LNFP comunicará los partidos que serán disputados durante cada jornada de tras el sorteo del calendario oficial, antes del inicio de cada temporada y que la LNFP se reserva el derecho a modificar las fechas y horarios de los partidos.
- (30) De acuerdo con las Condiciones de Comercialización, los partidos de **Primera División** que se disputen en fin de semana (incluyendo viernes y lunes) se emitirán según el siguiente horario *indicativo*: Los viernes a las 21:00 horas, los sábados a las 14:00 horas, 16:15 horas, 18:30 horas y 21:00 horas. Los domingos a las 14:00 horas, a las 16:15 horas, 18:30 horas y 21 horas; y los lunes a las 21:00 horas.
- (31) A efectos informativos, los partidos de **Segunda División** que se disputen en fin de semana (incluyendo viernes y lunes) se emitirán según el siguiente horario indicativo: Los viernes a las 21:00 horas (CET), los sábados y los domingos, a las 14:00 horas (CET), a las 16:00 horas (CET), a las 18:00 horas (CET), a las 20:00 horas (CET) y a las 20:30 horas (CET).
- (32) En el mes de agosto, las bandas horarias podrán retrasarse a las 19:00 horas y las 23:00 horas. Excepcionalmente, podrán disputarse partidos de martes a jueves en el siguiente horario indicativo: los martes, miércoles y jueves entre las 19:30 horas y las 22:00 horas (CET).
- (33) El horario indicativo de los partidos de los “**play-offs**” de ascenso a Primera División es el siguiente: los miércoles y domingos a las 20:00 horas (CET) y 22:00 horas (CET).
- (34) La LNFP señala en una relación no taxativa, **los derechos que no forman parte de la licitación**:
- i) Autorizar el acceso para su puesta a disposición a través de Internet en “*streaming*” a los efectos de realizar apuestas.
 - ii) Explotar la difusión a través de radio.
 - iii) Uso comercial de estadísticas, gráficos u otro contenido similar.

iv) Difundir la señal en lugares públicos, sin perjuicio del derecho cedido para la difusión por el adjudicatario en restaurantes, hospitales, escuelas, etc.

v) Difundir en plataformas digitales, entendidas como sitios web de videos compartidos (YouTube, Vimeo, etc.) si bien La Liga no explotará ni cederá a terceros los derechos de difusión en directo de los partidos.

vi) Difusión de los Clips a través de Internet, salvo que se adquieran los Chips.

vii) Autorizar la licencia y uso de coleccionables digitales con tecnología blockchain para su compra a través de sitios Web, móvil o plataformas digitales que puedan incluir, entre otros, una secuencia de imágenes destacables de un partido.

(35) En relación a los **derechos reservados a la LNFP y a los Clubes/SADs** que la integran, se señala que LNFP y Clubes podrán hacer uso de “ciertas imágenes” de los partidos del Campeonato Nacional de Liga en las siguientes condiciones:

i) Canales oficiales de los Clubs: podrán utilizar (i) la emisión en diferido del encuentro disputado en su estadio a partir de la finalización de la jornada deportiva; (ii) las imágenes de su partido de cada jornada, con una duración máxima de noventa segundos (90”), una vez terminado el partido; y (iii), adicionalmente, imágenes de su encuentro, de un máximo de noventa segundos (90”), con un total de hasta tres minutos (3’) a partir de la finalización del último partido de ese día de la jornada.

ii) Webs, apps y museos oficiales de los Clubs: podrán utilizar las imágenes de su partido de cada jornada con una duración de hasta tres minutos (3’) en total, a partir de la finalización del último de los partidos del día de la jornada en que se dispute su partido.

iii) Cuentas oficiales de los Clubs en redes sociales: podrán utilizar las imágenes de su partido de cada jornada en redes sociales con una duración de hasta noventa segundos (90”), a partir del martes a las 10:00 horas (CET) para las jornadas de fin de semana y a partir del viernes a las 10:00 horas (CET) para las jornadas entre semana. El uso de dichas imágenes estará limitado a la promoción del Campeonato Nacional de Liga, de los partidos del Club, a incentivar la asistencia a los estadios y la visualización a través de los canales de televisión que emitan los partidos.

iv) “News Access”: La difusión de extractos para su cesión a operadores de televisión y/o agencias de noticias que operen a nivel multinacional, para su inclusión en programas informativos, sin perjuicio del derecho y la obligación del adjudicatario de suministrar dichos extractos de los partidos a terceros en su respectivo país para su emisión en programas de información general, en la medida que así sea establecido en su jurisdicción.

v) Medios oficiales de LaLiga: la difusión de clips en sus medios oficiales (página web, plataformas, aplicaciones, etc.), en canales con la marca de LaLiga en plataformas digitales (YouTube, Vimeo, etc.) y en redes sociales.

- vi) Imágenes de LaLiga dentro de los estadios y que no sean parte de los partidos, únicamente en canales, webs oficiales, apps, museos y usos oficiales de los Clubes y SADs de LaLiga.
- (36) Se indican con detalle los **requisitos de emisión** que deben cumplir los adjudicatarios:
- En relación con el Campeonato Nacional de Liga de **Primera División** deberá emitirse **de forma lineal** en su canal principal:
 - i) Al menos tres (3) partidos íntegros por cada jornada, siendo al menos dos (2) de ellos en directo. Este apartado no se aplica a los operadores que pudieran resultar adjudicatarios que sólo realizan la difusión de contenidos de forma no lineal.
 - ii) El Programa Soporte denominado “*LaLiga Highlights Show*”, o el que le sustituya en el futuro, en su integridad o bien el programa de resúmenes de los partidos que sea producido por el adjudicatario, para su difusión no más tarde de las 24 horas siguientes desde la finalización de cada jornada.
 - iii) El Programa Soporte denominado “*LaLiga Show*” y/o “*LaLiga World*”, o los que les sustituyan en el futuro, ambos en su integridad.
 - En relación con los partidos de **play-offs**, deberán emitirse de forma íntegra, en cualquier de los canales designados y/o en la OTT designada al menos **y lineal** la mitad (tres (3) de seis (6)) de los partidos.
 - En relación con el Campeonato Nacional de Liga de **Segunda División**, deberá emitirse **de forma lineal** en cualquiera de los canales designados y/o en la OTT designada:
 - i) Al menos un (1) partido íntegro y en directo por cada jornada
 - ii) El Programa Soporte denominado “*LaLiga SmartBank Highlights*”.
- Adicionalmente, todos los partidos de Primera División serán emitidos de forma íntegra, en directo a través de Internet en los sitios web designados y/o en la OTT designada.
- (37) En relación a la **producción**, se señala expresamente que todos los partidos, programas soporte y resúmenes semanales serán producidos por la LNFP, y como mínimo en formato HD (apartado 2.9).
- (38) Como condiciones de **publicidad, promoción y patrocinio**, se prevé que los adjudicatarios se comprometerán a incorporar en sus difusiones carátulas de entrada y salida de patrocinadores oficiales y avances de programación de los partidos a difundir (apartado 2.10).
- (39) Respecto de la **información** que los adjudicatarios deben proporcionar a la LNFP (se señala primero que “se les solicitará”, pero posteriormente queda claro que se establece como una obligación: apartado 2.11) se incluyen: (i) cifras de audiencia; (ii) cifras de abonados mensuales, (iii) precios (si son públicos y accesibles) que abonan los consumidores finales; y (iv) lista de

acuerdos de distribución de los canales del adjudicatario con terceras plataformas. Se indica expresamente que los adjudicatarios deberán respetar escrupulosamente (además de la normativa de propiedad intelectual y de protección de datos) la normativa de defensa de la competencia en el proceso de remisión de esta información a la LNFP. La información se tratará confidencialmente por la LNFP.

- (40) En cuanto a los **requisitos generales de los candidatos**, estos deberán aportar:
- Certificado actual de inscripción en el registro mercantil.
 - Copia de las últimas cuentas anuales auditadas del candidato y su matriz.
 - Certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la AEAT y con la Seguridad social, en caso de ser aplicable al candidato por razón de residencia o alta en el censo de obligados.
- (41) En relación con los **requisitos técnico-profesionales**, el candidato deberá proporcionar la siguiente documentación:
- i) Descripción general del Candidato, descripción de otras competiciones deportivas que el Candidato explota, medios técnicos con lo que cuenta para la difusión de contenidos audiovisuales, solvencia y experiencia profesional en el sector audiovisual.
 - ii) Si la oferta es presentada por un intermediario: descripción general de sus actividades y su oferta de contenido deportivo más importante.
 - iii) Presentación de un plan de actuación, en el que se incluya la estrategia de marketing a desarrollar si el Candidato resulta elegido como Adjudicatario, así como la cobertura esperada de explotación de los contenidos audiovisuales ofertados.
 - iv) Cifras de audiencia actual y potencial de los canales del Candidato en los que se vaya a emitir los partidos del Campeonato Nacional de Liga.
- (42) En el Formulario de **Oferta Económica**, en concepto de contrapartida por los contenidos audiovisuales comercializados, se incluirá necesariamente:
- i) La descripción del Lote o Lotes para los que realiza la Oferta.
 - ii) La oferta económica para cada una de las **tres (3) temporadas**.
 - iii) La oferta económica, en su caso, para los Clips por cada una de las **tres (3) temporadas**.
- (43) Tal como se ha anticipado antes, se prevé que, adicionalmente, el candidato *podrá* cumplimentar Formularios de Oferta Económica adicionales para **cuatro (4) y/o cinco (5) temporadas consecutivas**, respectivamente.
- (44) La oferta se presentará mediante correo electrónico, indicado por la LNFP en las Condiciones de Comercialización, donde se precisan además límites del tamaño de los archivos y otros aspectos prácticos de cara a la presentación de ofertas.
- (45) En el punto 3.4 del borrador de Procedimiento, LNFP desarrolla el llamado calendario del procedimiento para la solicitud de ofertas y la asignación de los derechos audiovisuales.

- (46) Las Condiciones de Comercialización no recogen las fechas concretas en las que se desarrollará el proceso de licitación y adjudicación, lo que incide en determinados aspectos del procedimiento de asignación de lotes. De hecho, se indica incluso que **los territorios que forman parte de estas Condiciones de Comercialización (Reino Unido/Irlanda e Islandia) pueden ser comercializados en distintos momentos temporales**, por lo que se procederá a adecuar el apartado de calendario del procedimiento, en su caso.
- (47) LNFP publicará (se desconoce en qué fecha, al indicarse solamente “**a partir de [mes] de 2021**”) una nota informativa en una sección específica de su página web y enviará una comunicación a tal efecto a los principales operadores e intermediarios que acostumbran a comercializar este tipo de contenidos, así como información a los medios de comunicación especializados y pondrá a disposición las Condiciones de Comercialización y los formularios de oferta.
- (48) El **plazo para la presentación de ofertas** no está cerrado en el documento de Condiciones de Comercialización dirigido por LNFP a la CNMC para la elaboración del presente informe previo, pero se indica que será **cuatro semanas** después de la fecha de publicación del Procedimiento.
- (49) Se indica que **hasta tres días hábiles** después de la fecha de publicación del Procedimiento, se valorará la correcta cumplimentación de la documentación exigida y se dará un **plazo de subsanación de errores (5 días hábiles)** desde esa misma fecha (publicación de las condiciones de comercialización). Hasta tres días después de la finalización del plazo de subsanación de defectos u omisiones, se producirá la evaluación del formulario de oferta económica y la **adjudicación provisional**. “Hasta cinco días después de la adjudicación provisional”, se producirá la **firma del contrato** o contratos. Se indica que si fuera necesario se acordará entre el adjudicatario y la LNFP un plazo más extenso para tal firma.
- (50) La LNFP ofrecerá a todos los operadores interesados la posibilidad de realizar **consultas** por escrito con el fin de aclarar cualquier extremo relacionado con el Procedimiento, se indica *tentativamente* que hasta dos semanas después de la publicación del Procedimiento. Las preguntas deberán ser enviadas a una dirección de correo dispuesta al efecto y serán contestadas, de forma individualizada a cada candidato, en un plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a su recepción. Las respuestas a las preguntas formuladas serán publicadas, sin indicar el plazo, en una sección especial de la página web de LNFP, oportunamente anonimizadas.
- (51) El procedimiento de adjudicación de los lotes es el siguiente
- Primero se procederá a verificar el Formulario de Registro, es decir, el cumplimiento de los requisitos generales y técnico-profesionales a cumplir por los candidatos. Si la LNFP observara defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada por un candidato, lo comunicará lo antes posible mediante correo electrónico para que el candidato lo corrija o subsane en el plazo de subsanación indicado

- Seguidamente, una vez que se haya comprobado el cumplimiento de los requisitos generales y técnico-profesionales, se procederá a la evaluación del Formulario o Formularios de Oferta Económica.
 - La oferta económica más elevada será el criterio principal para elegir al Adjudicatario de cada Lote/Lotes.
 - En el caso de los Lotes geográficos para Reino Unido e Irlanda, se comparará la Oferta Económica recibida por el Lote A con la oferta económica recibida por la suma de los Lotes B y C (de idéntico contenido al Lote A), eligiendo la oferta económica más elevada.
 - Ante la existencia de ofertas económicas similares, se indica que se realizará “una valoración exhaustiva de qué candidato cumple mejor los criterios técnico-profesionales para resolver cualquier empate”.
- (52) Finalmente, se señala que la LNFP se reserva el derecho a suspender o cancelar las Condiciones de Comercialización si el desarrollo del procedimiento y las condiciones de mercado así lo aconsejan y, especialmente, ante **posibles indicaciones injustificadas de colusión** entre candidatos u otras prácticas anticompetitivas.
- (53) Se prevé, asimismo, que en el caso de no haber recibido Oferta/s satisfactoria/s durante el procedimiento de adjudicación de los distintos Lotes, la LNFP podrá iniciar una **segunda o sucesivas rondas de ofertas**, o bien cancelar las Condiciones de Comercialización, pudiéndose modificar, en su caso, el régimen de exclusividad de los Lotes, lo que será debidamente informado a los candidatos antes de presentar su Oferta.
- (54) El adjudicatario debe cumplimentar un Formulario de cumplimiento (relativo a la prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo)
- (55) Se prevé la asistencia razonable y cooperación con la LNFP de todos los adjudicatarios en material de **integridad** (amaños de partidos, corrupción vinculada a apuestas e incumplimiento de normas de apuestas establecidas por LNFP).
- (56) En material de **antipiratería**, se señala que los adjudicatarios serán responsables de que los contenidos audiovisuales sean exclusivamente accesibles desde dicho país o países, y se comprometen a llevar a cabo todas las medidas posibles, tales como la encriptación de señales, el geo-bloqueo y sistemas de DRM (“*Digital Rights Management*”) para tal fin. En lo que respecta a los contenidos accesibles a través de Internet o cualquier otro medio de emisión equivalente, los adjudicatarios deberán comprometerse a implantar todas aquellas medidas que impidan la copia, almacenamiento, conservación o envío de cualquiera de los contenidos audiovisuales adquiridos, así como utilizar un sistema que prohíba el acceso o visualización fuera del país donde resulte adjudicatario.
- (57) Se aclara que un suscriptor de servicios de contenidos en línea que resida en España podrá tener acceso a los contenidos suscritos relacionados con el presente Procedimiento fuera de ese territorio, siempre y cuando se encuentre

temporalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) 2017/1128⁸.

- (58) Se establece una genérica obligación de “coordinación” con la LNFP en la estrategia de **comunicación, promoción, publicidad y estrategia digital**, sin detallar (apartado 3.3).
- (59) Se prevé asimismo la obligación de los operadores interesados de mantener la confidencialidad del contenido de su oferta y de no realizar ninguna comunicación, anuncio o divulgación al respecto. También deben mantener la confidencialidad del contenido de los contratos de comercialización.

IV. VALORACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA EN REINO UNIDO, REPÚBLICA DE IRLANDA E ISLANDIA

- (60) El artículo 2.2 del Real Decreto-ley 5/2015 establece la cesión de la facultad de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de primera y segunda división a la LNFP.
- (61) La norma dispone un diferente tratamiento a la comercialización de los derechos audiovisuales en función del territorio, estando sometida a distintos criterios dependiendo de si se trata del mercado nacional y de la Unión Europea o de los mercados internacionales.
- (62) Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan a países de la Unión Europea y de fuera del EEE, por lo que para estos últimos es de aplicación el Real Decreto-ley 5/2015 a excepción de sus artículos 4.2, 4.3 primer párrafo y 4.4.
- (63) Con carácter específico, en lo que se refiere al artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015, las condiciones de comercialización en los mercados internacionales se deben ajustar a la obligación de hacer públicas estas condiciones y ofrecer a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes. Al mismo tiempo, la norma dispone que las condiciones se someterán a informe previo de la CNMC.
- (64) Como en supuestos previos⁹, en el presente informe no se va a valorar la compatibilidad de estas condiciones con los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la

⁸ Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior.

⁹ Los antecedentes inmediatos de este informe, en lo que se refiere a condiciones de comercialización internacional fuera del EEE de los derechos audiovisuales de correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, son el INF/DC/047/19 EXPLOTACIÓN LIGA FUERA EEE, adoptado por la CNMC el 16 de abril de 2019 y el INF/DC/03/20, de 6 de febrero de 2020. También el INF/DC/085/19 sobre comercialización en Reino Unido y la república de Irlanda.

normativa de competencia de las actuaciones que finalmente realice la LNFP en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.

- (65) El objeto de este informe es por tanto la valoración de las condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales establecidas con carácter general en el Real Decreto-ley 5/2015, y de aquéllas que de manera específica son aplicables a los derechos objeto de comercialización.
- (66) A la vista del documento sometido a informe, corresponde realizar las siguientes **observaciones** a las condiciones de comercialización para Reino Unido, Irlanda e Islandia presentadas por la LNFP, en gran medida coincidentes con lo ya señalado en informes anteriores¹⁰, pero a las que la LNFP no ha atendido:
- En primer lugar, se debe señalar que el artículo 1.1. del Real Decreto-Ley establece los contenidos que pueden ser objeto de comercialización conjunta y que “*comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión*”. En tal medida, la comercialización y explotación de los contenidos no incluidos en el ámbito antes señalado corresponden de manera individual a los clubes o entidades participantes, conforme a lo establecido en el artículo 2.4 del Real Decreto-Ley 5/2015.
 - Por otra parte, la norma legal otorga a la LNFP la facultad de comercialización conjunta de ciertos derechos audiovisuales, pero no así la producción o explotación directa de los mismos. Por dicha razón la comercialización de contenidos producidos por la LNFP a que se hace referencia en el apartado 2.1 de las Condiciones de comercialización, bajo los conceptos “Programas Soporte” y “Clips”, los Resúmenes Semanales, así como la reserva de determinados contenidos para su explotación por la LNFP recogida en el apartado 2.7 de las Condiciones, no se encuentran amparadas por las previsiones de la norma legal.
 - Igualmente, pese a señalarse que las Condiciones de Comercialización “*permiten a los operadores interesados emitir Programas Soporte y optar por la difusión de Clips*”, el apartado 2.8 establece como “requisitos de emisión” emitir ciertos Programas Soporte. Debe reiterarse que estos contenidos adicionales (Programas Soporte y Clips), no están amparados por el Real Decreto-ley 5/2015.
 - Por otra parte, sería deseable especificar de manera más precisa los derechos objeto de comercialización, puesto que la relación abierta y no limitativa de los contenidos excluidos recogida en el apartado 2.7 de las Condiciones de comercialización no permiten determinar con claridad cuáles son los contenidos efectivamente objeto de comercialización y cuáles pueden ser comercializados en un momento posterior. Lo mismo cabe decir sobre la declarada incerteza sobre la inclusión de los contenidos audiovisuales de

¹⁰ Vid. nota a pie anterior.

Segunda División en las Condiciones de Comercialización sometidas a informe.

- Se recomienda aclarar las previsiones de las Condiciones de Comercialización en relación a la emisión lineal y no lineal de los contenidos ofertados, puesto que se prevé sólo la emisión lineal, pero luego se hace referencia en el caso de los tres partidos íntegros de cada jornada de la Primera División a aquellos operadores que pudieran resultar adjudicatarios que sólo realizan la difusión de contenidos audiovisuales de forma no lineal (apartado 2.8).
- El documento de Condiciones de comercialización señala que se establecerá como “criterio principal” para la adjudicación el valor económico ofertado por los posibles adjudicatarios (apartado 4.1). En aras del respeto a los principios de publicidad, transparencia, competitividad y no discriminación, sería esperable que la LNFP desarrollara dentro de las condiciones de comercialización las líneas generales del procedimiento de adjudicación: presentación de ofertas, requisitos técnicos, profesionales y económicos, fase de adjudicación, responsables de la valoración de las ofertas, etc. Por ello, se recomienda a la LNFP que se replantee la excesiva indefinición que contiene el borrador de condiciones ya que implica un riesgo de excesiva discrecionalidad para la LNFP, además de generar inseguridad jurídica en los operadores (falta de transparencia y de predictibilidad), aspectos estos que impiden el desarrollo de un adecuado proceso competitivo. Por ello cabe cuestionar que las condiciones de comercialización se ajusten a los criterios detallados en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 5/2015. Por ejemplo, se considera positivo, en aras de la objetividad, que el precio sea el criterio con mayor peso. No obstante, las bases finalmente aprobadas deberían mencionar cómo se realizará la valoración de la oferta económica (pues en el actual borrador no consta referencia alguna a las fórmulas de valoración). En términos generales, se recomienda adecuarse a los principios de transparencia, publicidad, competencia y no discriminación. El establecimiento de unas condiciones mínimas, que deban cumplirse en todos los casos, garantizaría el respeto a los citados principios, dado el relevante número y diversidad de países objeto de comercialización y la dificultad de conocer previamente las condiciones individuales.

De este modo sería deseable que las condiciones de comercialización contuvieran una mayor profusión y claridad respecto a:

- La publicación de las respuestas a las consultas recibidas con unos plazos suficientes para conocimiento del resto de licitadores que no han formulado la concreta consulta. En esta misma línea, sería aconsejable que la LNFP anunciara el procedimiento en varios idiomas teniendo en cuenta que se trata de un concurso internacional, al igual que se prevé que el documento de Condiciones de Comercialización estará disponible en inglés y español en la web de la LNFP.
- Un mayor detalle respecto de los requisitos generales de solvencia técnico-profesional para acceder a la licitación (por ejemplo, se menciona simplemente la “solvencia”) en la medida de lo posible objetivados

mediante fórmulas, y especialmente, reflejando además con precisión la ponderación que se otorga a cada uno de ellos. Ello es de la mayor relevancia dado que esos criterios se utilizarán para resolver cualquier empate entre ofertas económicas. Estas indefiniciones suponen una injustificada inseguridad jurídica para los operadores interesados e implica riesgo de arbitrariedad por parte de LNFP al adjudicar los lotes.

- Una mayor precisión respecto del concepto de “ofertas económicas similares”.
- Se recomienda, en aplicación del principio de transparencia, una mayor precisión en la que se formula por las Condiciones como genérica obligación de los adjudicatarios de “coordinación” con la LNFP en la estrategia de comunicación, promoción, publicidad y estrategia digital, de forma que los operadores interesados puedan valorar la proporcionalidad y alcance de tal carga, dada además la falta de justificación a priori de obligaciones en el ámbito de la publicidad y/o el patrocinio.
- El documento de Condiciones de Comercialización en su introducción señala a Mediaproducción, S.L.U, como entidad encargada de “promover la comercialización de los derechos”, fuera de España, sin indicar, al contrario que en anteriores convocatorias, que no participará como operador interesado. En este sentido, esta Comisión reitera su posición manifestada en los INF/DC/085/19 e INF/DC/03/20 respecto al papel de Mediaproducción en el proceso:
”[...] al no conocer los términos en que se ha designado a Mediaproducción, S.L.U. como entidad encargada de promover la comercialización de los citados derechos ni las facultades que le han sido otorgadas, el acuerdo entre las partes puede ser:
 - *Contrario a lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015.*
 - *Opuesto al principio de igualdad de trato en el supuesto de que **MEDIAPRO o alguna de sus empresas** vinculadas se presentaran a la licitación, pudiéndose plantear un conflicto de intereses.*
 - *Incompatible con las normas de competencia*
- Asimismo, la LNFP debe incluir las referencias al derecho de emisión de breves resúmenes informativos de los acontecimientos de interés general por los restantes prestadores del servicio de comunicación audiovisual, tal y como establecen el artículo 19 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual y los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual, en los términos señalados por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en sus distintas Resoluciones.
- En relación con las condiciones de información, se establece el deber de los adjudicatarios de proporcionar a la LNFP información sobre cifras de audiencia, cifras de abonados, lisas de acuerdos de distribución de los canales con terceras plataformas, precios... Este deber por parte del adjudicatario, además de su posible falta de proporcionalidad, no se sustenta en el Real Decreto-ley.

- Respecto de la reserva que realiza la LNFP sobre el derecho a suspender o cancelar las Condiciones de Comercialización si el desarrollo del procedimiento y las condiciones de mercado así lo aconsejan, sería precisa una mayor concreción sobre los supuestos que justifican tal suspensión o cancelación, en aplicación del principio de transparencia.
- Por último, respecto a la duración de los contratos: se recomienda revisar la propuesta de duración de los contratos por cuatro y cinco temporadas, en el caso de que los candidatos realicen las ofertas económicas adicionales al efecto. Se ha venido recomendando por esta Comisión limitar la duración de este tipo de contratos de cesión en exclusiva de derechos a un máximo de tres temporadas. De hecho, la duración máxima de tres años es la refrendada por las normas de competencia de la UE y los precedentes nacionales. Los contratos de duración superior reforzarían los efectos de cierre del mercado en beneficio de los incumbentes y en detrimento de los que resultaran no adjudicatarios, incluyendo a los potencialmente existentes en los próximos años. La LNFP no formula en el documento de observaciones que acompaña a la solicitud de informe ningún argumento en favor de esas duraciones tan prolongadas y, en todo caso, se recomienda ajustarse, como máximo, al tope de los tres años señalados para favorecer esa mayor concurrencia por parte de operadores no incumbentes y/o nuevos entrantes.
 - En particular, en el caso de la República de Irlanda se recuerda además que una duración superior a 3 años no sería compatible con los precedentes establecidos por la aplicación de las normas de competencia en la UE (pese a que el Real Decreto-Ley 5/2015 recuerda la obligación de respetar tales normas en sus artículos 4.1, 4.2 y 4.4.f, destacando este último apartado en lo relativo a la duración de los contratos de comercialización). Destacan la Decisión de la Comisión de 23 de julio de 2003 en el asunto COMP/C.2-37.398 (Venta conjunta de los derechos comerciales de la Liga de Campeones de la UEFA, párrafo 200), la Decisión de la Comisión de 19 de enero de 2005 en el asunto COMP/C-2/37.214 (Venta conjunta de los derechos mediáticos del campeonato de fútbol alemán Bundesliga, párrafo 27 y compromiso 2.3) y la Decisión de la Comisión de 22 de marzo de 2006 relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE en el Asunto COMP/38.173 (Venta conjunta de los derechos de difusión de la FA Premier League, párrafo 32).

V. CONCLUSIÓN

Vista la Propuesta de comercialización internacional de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División en Reino Unido, Irlanda e Islandia presentada con fecha 27 de septiembre de 2021 por la LNFP para la emisión de Informe previo, la CNMC concluye que **no cumple con determinados requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015**.

Con el fin de adecuar la propuesta a la norma y a los principios de competencia, la LNFP debería:

- Ceñirse a las facultades que le han sido otorgadas conforme al Real Decreto-ley, esto es, “la comercialización conjunta” de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de la norma y adecuar el contenido de la oferta de comercialización de derechos a esta facultad.
- No incluir reservas de derechos que no se justifican, ni obligaciones en el ámbito de la publicidad y/o patrocinio.
- Fijar los criterios para la valoración de los requisitos para la adjudicación de los lotes, para garantizar la consecución de un procedimiento transparente y competitivo.
- Reformar aquellos aspectos señalados en el informe contrarios a los principios de publicidad, transparencia, competitividad y no discriminación en el procedimiento de presentación de ofertas y de adjudicación de los derechos.
- Revisar la duración de los contratos para buscar una mayor competencia, evitando el cierre del mercado durante un número considerable de años. En el caso de la República de Irlanda, al ser de aplicación la normativa de competencia de la UE, se recomienda liminar la posibilidad de presentar ofertas por un plazo de superior a tres temporadas

En ese sentido, se indica de nuevo que la Propuesta de comercialización presentada por la LNFP estará sujeta a los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en todos aquellos aspectos que excedan el amparo recogido en el Real Decreto-ley 5/2015.